

Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Administracion Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 205.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha expedido el siguiente Real Decreto: A propuesta del Ministro de Ultramar, á instancia del interesado; En nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en disponer el cese en el cargo de Inspector general de Obras públicas de las Islas Filipinas y el regreso á la Península, del Inspector general de 2.ª clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. José María Borregon Lopez, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo publicarse dicho Real Decreto en la *Gaceta de Madrid* y esta Real orden en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 22 de Abril de 1891.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 206.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha expedido el siguiente Real Decreto: A propuesta del Ministerio de Ultramar, á instancia del interesado; En nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar al Ingeniero Jefe de 1.ª clase de Caminos, Canales y Puertos, D. Casto Olano é Irizar, Inspector general de 2.ª clase del expresado Cuerpo de las Islas Filipinas, Inspector general de Obras públicas de aquel Archipiélago, con la categoria de Jefe de Administracion de 1.ª clase.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, como que el sueldo que disfrutará dicho Inspector será el de dos mil pesos anuales y el sobresueldo tres mil pesos, publicándose dicho Real Decreto en la *Gaceta de Madrid*, y esta resolucion en extracto en la misma, é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 22 de Abril de 1891.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 204.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 534 de 17 de Noviembre último, relativo á la construccion de una escuela municipal de niñas en la Ciudad de Manila, aprobado ya el proyecto de dicha Escuela; siendo conveniente la ejecucion inmediata de las obras de la misma; existiendo un crédito de veinticuatro mil pesos, consignado en el presupuesto municipal vigente del Ayuntamiento de esa Capital, para atenciones de esta clase, que parece suficiente para la parte de las obras que podrá realizarse en el año económico actual, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: que se autorice la ejecucion inmediata de las obras de nueva construccion de la Escuela Municipal de niñas en Intramuros de la Ciudad de Manila, y el pago correspondiente importante la cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos, cua-

renta y cinco céntimos que deberá abonarse con cargo al crédito de veinticuatro mil pesos que para construcciones y reparaciones figura en el Cap. 6.º Art. 3.º del presupuesto municipal vigente del Ayuntamiento de Manila, y que se autorice á V. E. para que si estuviere á punto de consumirse dicho crédito en la expresada atencion antes de terminar el año económico, pueda autorizar la ampliacion del mismo en la cantidad que se conceptúa necesaria y se calcule pueda consumirse en dicha obra durante el actual año económico, á más del crédito antes indicado; publicándose esta resolucion, en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 22 de Abril de 1891.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 235.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 17 de 1.º de Diciembre del año próximo pasado, en el que dá cuenta de haber aprobado los presupuestos de gastos generales para el servicio de faros de esas islas durante el año actual, cuyo importe asciende á la cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos; y al propio tiempo, propone de conformidad con lo informado por la Inspeccion general y la Junta Consultiva de Obras públicas de ese Archipiélago, la construccion de un edificio, á orillas del rio Pasig, en Manila, para destinarlo á oficina, escuela de Torreros y Depósito de faros, de esas islas. Resultando del expediente que al efecto acompaña V. E., la conveniencia de construir el edificio indicado, y hallándose justificada su propuesta en este sentido; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: que se proceda desde luego al estudio y redaccion del proyecto del edificio propuesto por V. E. para oficinas, Escuela de Torreros y Depósito de faros, en Manila, y que un vez aprobado el proyecto por quien corresponda, se proceda á la ejecucion de las obras, por el sistema de contrata, con cargo á los fondos que para construccion de faros y valizamiento de las costas de esas islas, existen disponibles de los que se recauden en los puertos de ese Archipiélago para obras de los mismos y para el servicio indicado; publicándose esta resolucion, en extracto en la *Gaceta de Madrid*, é íntegra en la de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 22 de Abril de 1891.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 236.—Excmo. Sr.—Examinado el plan general de apariencias del alumbrado marítimo de esas islas, redactado y modificado con arreglo á las bases y el criterio de las diversas consultas emitidas por la Comision Central de faros, cuyo plan remite V. E. con su oficio núm. 505 de 21 de Octubre último, y de conformidad con lo informado por la expresada Comision; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente

del Reino, se ha servido disponer.—1.º Que se apruebe el plan de apariencias del primer grupo de los faros de costa de ese Archipiélago, de cuyo proyecto se le devuelve el adjunto ejemplar, en el que consta la aprobacion.—2.º Que se cree en esas islas una Comision local compuesta del Comandante de Marina, Capitan del puerto de Manila, de un Capitan mercante y del Ingeniero Jefe del servicio de faros de las mismas, que funcione con carácter permanente y sea la encargada de recoger y estudiar las observaciones que la experiencia sugiera acerca de las luces que se instalen para poder subsanar los defectos que se noten y proceder en su dia á la revision del 2.º grupo de los faros de costa, sin perjuicio de proponer desde luego la construccion de los que pueda resultar necesario instalar antes de poder verificar la expresada revision.—3.º Que dicha Comision local proceda inmediatamente al estudio detallado del plan de las luces locales y á la redaccion del proyecto correspondiente.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañándole adjunto copia del informe de la Comision Central de faros, á fin de que por quien corresponda se tengan presentes las observaciones que se hallan en el cuerpo de dicho informe, debiendo publicarse esta resolucion en extracto en la *Gaceta de Madrid*, é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 22 de Abril de 1891.—Cúmplase, publíquese y pase á Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 203.—Excmo. Sr.—Con fecha 13 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se dignó expedir el Real Decreto siguiente: A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero: Las tarifas de correos de las Islas Filipinas para la correspondencia dirigida á la Península se declaran equiparadas á las que rigen en ésta para la destinada á dichas islas; estableciéndose en su virtud portes iguales aunque arragados á la relacion del peso con la peseta.—Artículo segundo: Para el interior del Archipiélago filipino se declaran tambien establecidos las mismas tarifas postales vigentes en el interior de la Península, con la relacion indicada en el anterior artículo. Se exceptúa de esta disposicion el porte de las cartas ordinarias que se fija, por cada quince gramos, en dos céntimos de peso.—Artículo tercero: Por el Ministerio de Ultramar se invitará al de la Gobernacion á que disponga lo conveniente para que la Administracion peninsular establezca el servicio de targetas postales con destino á Filipinas.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, acompañando un estado de las tarifas postales equiparadas á las de la Península que en virtud del Real Decreto trasladado deben ponerse en vigor en ese Archipiélago.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 22 de Abril de 1891.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil para los efectos que procedan.

WEYLER.

FILIPINAS.

Tarifas postales equiparadas á las de la Peninsula.

	Para el interior del Archipiélago.		Para la Peninsula.	
	Peso.	Franqueo.	Peso.	Franqueo.
Cartas ordinarias.	15	0,10	15	0,10
Tarjetas postales sencillas.	»	0,03	»	0,03
Id. con respuesta pagada.	»	0,05	»	0,05
Libros, hojas ó circulares impresas y papeles de negocios	10	0,02	10	0,02
Medicamentos.	20	0,04	20	0,04
Muestras de comercio remitidas sueltas	20	0,04	20	0,04
Id. de id. formando coleccion.	20	0,02	20	0,02
Periodicos presentados por las empresas y franqueados por medio del timbre.	1.000	0,40	1.000	0,40
Id. id. por particulares, ó no timbrados	N.° suelto	0,008	N.° suelto	0,008
Derecho de certificado, por cada pliego ó objeto	»	0,15	»	0,15

El porte de las cartas ordinarias para el interior del archipiélago, equiparado con el porte para el interior de la Peninsula, seria de pesos 0'03; pero se rebaja á pesos 0'02, porque el vigente hasta ahora en Filipinas, era pesos 0'02 4/8.

Madrid, 17 de Diciembre de 1891.—El Jefe del Negociado.—Primitivo Vigil.—V.° B.°—El Director general.—Roda.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar.—Es copia.—P. S., F. Ordax.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Gubernacion, recibidas por el vapor correo «Salvadora» á las cuales se ha puesto el cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 22 del actual y se publica á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 189 de 11 de Marzo último, nombrado Oficial 3.º Administrador de Correos de Cebú á D. Benigno Varela y Artime, que con clase inferior inmediata sirve en la Consultoria de la Intendencia general de Hacienda.

Real orden núm. 191 de la citada fecha, trasladando á la plaza de Oficial 3.º auxiliar de la clase de 5.os de la Secretaria del Ministerio de Ultramar á D. Arturo Iznart y Ossorio que es Oficial de igual clase, Administrador de Correos de Cebú.

Real orden núm. 198 de dicho mes, accediendo á la pretension de D. Melecio Figueroa y Magbanua, Alumno pensionado de la Seccion de grabado, en solicitud de un año de licencia por enfermo para su pais natal, siempre que cumpla fielmente con todas las condiciones que al concederse la pension le fueron impuestas.

Real orden núm. 208, de 16 del expresado mes, manifestando que la aprobacion del reglamento para el servicio de Veedores de Comercio, formado por la Camara de esta Capital, es innecesaria, pudiendo dicha Corporacion ejercitar, si lo estima oportuno, la facultad que le otorga el apartado 15 del art. 2.º del Real Decreto de 19 de Noviembre de 1886, pero sin que se les consienta ejerzan en las operaciones de la Aduana ninguna intervencion ó fiscalizacion.

Real orden núm. 210 de 9 del expresado mes, aprobando el nombramiento de Ingeniero Jefe interino del distrito forestal del Sur de Luzon, hecho á favor del Ayudante mayor D. Francisco Cabañas y Aulestia.

Real orden núm. 211 de 9 del propio mes, aprobando el nombramiento de Ayudante 4.º interino de Montes, hecho á favor de D. Luis Muguruza y Reio

Manila, 24 de Abril de 1891.—P. S., Manuel Lopez Gumudy.

JUNTA DE SOCORROS PARA LAS VICTIMAS DE CAROLINAS.

Relacion de las cantidades recaudadas hasta la fecha. Saldo anterior. pfs. 17.453'30

Provincia de Camarines Sur.	»	45'62
Id. id. Norte.	»	30'91
Distrito de la Infanta.	»	87'72
<i>Provincia de Leyte.</i>		
<i>Pueblo de Hinunangan.</i>		
Chino Yu Lasco.	»	10'00
» Yu Ybu.	»	10'00
» Tan Tiengco.	»	10'00
» Tan Sinco.	»	10'00
» Lao Chionglan.	»	10'00
» Lu Suaco.	»	10'00
» Sy Cacco.	»	10'00
» Ong Liongco.	»	10'00
» Vicente Yu Tuaco.	»	10'00
» Chau Cauco.	»	10'00
» Carlos Ong Tiengco.	»	10'00
» Ang Joco.	»	10'00
<i>Visita de Silago.</i>		
Chino Mariano Asens.	»	5'00
» Benito Tan Chianco.	»	5'00
Fr. Pablo Pardo.	»	10'00
<i>Pueblo de Hinundagan.</i>		
Fr. Juan Mate.	»	2'00
Chino Ance mo Co Chianco.	»	10'00
» Dy Jueco.	»	10'00
» Lim Yco.	»	10'00
» Juanario Co Bongcong.	»	5'00
» Francisco Ong Bancia.	»	10'00
» Chua Chieng-Chiong.	»	8'00
<i>Visita de Anajawan.</i>		
Chino Yu Chiangco.	»	10'00
» Sim Caylit.	»	2'00
» Co Layco.	»	2'00
» Go Laco.	»	1'00
» Tan Ym.	»	10'00
» Tan Sinco.	»	2'00
» Yap Biengco.	»	10'00
» Chua Baco.	»	10'00
» G Bioco.	»	2'00
» Chua Quico.	»	1'00
D. Manuel Tereso Veloso.	»	10'00
<i>Pueblo de Cabalian.</i>		
Devoto C. Párroco Enrique Carrillo.	»	8'00
Coadjutor Policapo Onano.	»	3'00
D. Andrés Malubay.	»	1'00
» Fruto Limbo.	»	0'50
» Guillermo Piamonte.	»	0'50
» Ga'o Alfaro.	»	0'50
» Vicente Martinez.	»	0'50
» Lino Piamonte.	»	0'50
» José Sarbida.	»	0'50
» Pascual Pulan.	»	0'50
» Patricio Laplap.	»	0'50
» Juan L pus.	»	0'50
» Teodoro Casculo.	»	0'50
» Máximo Aray.	»	0'50
» Procopio Deleña.	»	0'50
» Crisanto L butan.	»	0'50
» Celedonio Bentusa.	»	0'50
» Proctonio Vazquez.	»	0'50
» Andres Alvarez.	»	0'50
» Ignacio Catela.	»	0'50
» Modesto Limgas.	»	0'50
» Juan Gordobis.	»	0'50
» Fruilan C sta.	»	0'25
» Fulgencio Laplap.	»	0'40
» Francisco Ramco.	»	0'50
» Sixto Davos.	»	0'50
» Gerardo Ba.	»	0'50
» H pó ito Medelo.	»	0'50
» Agapito Buling.	»	0'50
» Rufino Calogcog.	»	0'50
» Guillermo Animas.	»	0'50
» Gerónimo Imutan.	»	0'50
» Mariano Malubay.	»	0'30
» Lorenzo Alvenis.	»	0'50
» Saturnino Caday.	»	0'50
» Gipiario Catadman.	»	0'50
» Agapito Diaz.	»	0'50
» Eusebio Abrenilla.	»	0'20
» Baldomero Veloso.	»	0'50
» Modesta Evalde.	»	0'50
» Julian Alvarez.	»	0'20
» Apolonio Escano.	»	4'00
Chino Fernando Go-Tingco.	»	4'00
» Antonio Chim Climco.	»	4'50
» Santiago Ember.	»	1'00
» Tan Singuicoc.	»	1'50
» Tan Cacco.	»	0'50
» Ricardo Carilao.	»	0'25
» Francisco Pelegrino.	»	0'25
» Marcos Andoyan.	»	0'50
» Placido Sincon.	»	0'50
» Santiago Tan Patco.	»	4'50
» Clemente Andoyan.	»	0'50
» Demétrio Piamonte.	»	0'40
» Francisco Cordovis.	»	0'50
» Leuterio Mercado.	»	0'50
Varios vecinos.	»	11'50
Chino Fernando Co-Tingco.	»	10'00
» Antonio Soto.	»	10'00
» Santiago Ember.	»	10'00
» Ignacio Arlegui.	»	10'00
» Santiago Garrido.	»	5'00
» Vy Chuyco.	»	5'00
» Tio Chiacco.	»	5'00
» Vy Doyco.	»	5'00
» Tin Tiaco.	»	1'00

» Go Tuanco.	»	»
» Co Quioco.	»	»
» Vy Chuaco.	»	»
» Chu Joco.	»	»
» Ung Pungco.	»	»
» Su Tuyco.	»	»
» Chu Pungco.	»	»
» Din Pingco	»	»
» Dy Chicanco.	»	»
» Yo Tico.	»	»
» Chua Changeo.	»	»
» Melecio Barretto.	»	»
» Vy Quingco.	»	»
» Chin Chuangco.	»	»
» Vy Chuco.	»	»
» Tan Chingui.	»	»
» Vy Taojo.	»	»
» Dy Joco.	»	»
» San Chianco.	»	»
» San Cacco.	»	»
» Vin Vyco.	»	»
» Co Tiangsug.	»	»
» Ang Suanco.	»	»
» Tau Biangco.	»	»
» Chin Cosn.	»	»
» Tan Omgeo.	»	»
» Vy Chiacco.	»	»
<i>Pueblo de San Ricardo.</i>		
D. Alfonso Limen.	»	»
» Leonardo Aboy.	»	»
» Macario Cero.	»	»
» Eucundo Clar.	»	»
» Benigio Camnos.	»	»
» Vicente Echaves	»	»
» Vicente Ablas.	»	»
» Gabriel Langit.	»	»
» José Limatong	»	»
» Julian Palomo.	»	»
» Maximino Madres.	»	»
» Damaso Dabajo.	»	»
» Bartolome Tandayag.	»	»
» Plácido Orang.	»	»
» Francisco Lapuy.	»	»
» Vicente Lontuco.	»	»
» Eduardo Tizas.	»	»
» Florentino Danao.	»	»
» Ciraco Ave.	»	»
» Catalino Bigoy.	»	»
» Vicente Casañares.	»	»
» Gabriel Lledo.	»	»
» Juan Euso.	»	»
» Plácido Orang.	»	»
Chino So Uco.	»	»
» Co Mayan.	»	»
D. Pedro Mercado.	»	»
Chino Go Ggunjuan.	»	»
» Jo Quico.	»	»
» Lu Guico.	»	»
» Jo Yinco.	»	»
D. Hilario Bitario.	»	»
<i>Visita de Pintuyan</i>		
Chino Dy Tiengco.	»	»
» Go Liongco.	»	»
» Catalino de los Reyes.	»	»
» Simplicio Yap Leco.	»	»
» Dy Pimco.	»	»
» Yu Juanco.	»	»
» Anastacio Veloso.	»	»
<i>Visita de San Francisco</i>		
Chino Felipe A. Vy Quiengco.	»	»
» Francisco Vy Chiengco.	»	»
» Cuan Py.	»	»
» Ygnacio A. Vy Cosi.	»	»
<i>Pueblo de Lilo-an</i>		
D. Benito Co Tiasco.	»	»
Chino Jo Guico.	»	»
» Chung Chujan.	»	»
» Tin Yamco.	»	»
» Dy Layco.	»	»
<i>Pueblo de Sogod..</i>		
El Cura Párroco.	»	»
D. Eleuterio Faclar.	»	»
» Alberto Labanan.	»	»
D.ª Brautia Talion.	»	»
D.ª Andrea Tinod.	»	»
Chino Vicente.	»	»
» Tana.	»	»
» Venancio.	»	»
» Saco.	»	»
» Panãa.	»	»
» Sana.	»	»
D. Fabian Morandarte.	»	»
D.ª Marta Idjas.	»	»
D. Romualdo Tubia.	»	»
» Cornelio Tubia.	»	»
De dos escuelas	»	»
D. Pedro Imbay.	»	»
» Gregorio Imbay.	»	»
» Dinoy Dagaas.	»	»
De C. so acion.	»	»
D. Gregorio Cavilte.	»	»
De Libagong.	»	»
D.ª Florencia Endico.	»	»
D. Gavino Eleaser.	»	»
Chino Punga.	»	»
D. Gerardo Faelnar.	»	»
» Tillo Dagaas.	»	»
<i>Visita de Bontoc.</i>		
D. Venancio V. Lim Quiengco.	»	»
Chino Tin Apco.	»	»
<i>Visita de Tippasan.</i>		
Chino Vicente Tan Chiatco.	»	»

Tanco.	10'00
Pinco.	2'00
Visita de Consolacion.	10'00
Casto Veloso.	10'00
Tusco.	3'00
Chuco.	20'00
Ong Chaco.	20'00
Tichap.	5'00
Parroco de Socod.	4'02 1/4
Pueblo de Malitbog.	40'00
Tingco.	40'00
Asensi.	30'00
Escaño.	50'00
Chinos.	7'00
Pueblo de Maasin.	20'00
Cirasco Herrera.	20'00
Cuanco.	20'00
Sameo.	20'00
Dianco.	20'00
Cabezas de barang.	19'07 1/4
Pueblo de Macerohan.	2'00
Tomás Logroño.	2'00
Gerardo Cuyson.	0'25
Mantilla.	0'25
Manili.	0'25
Estela.	0'25
Mantilla.	0'25
Calva.	0'25
Balibria.	0'25
Butadon.	0'25
Rudas.	0'25
M. lasa.	0'25
Ligtas.	0'25
Mantilla.	0'25
Gonzalez.	0'25
Paga.	0'25
Maraon.	0'25
Maslom.	0'25
Suan.	0'25
Tantoy.	0'25
Meralde.	0'25
Barola.	0'25
Batistil.	0'25
Miole.	0'25
Gildo.	0'25
Suan.	0'25
Vazquez.	0'25
Tillo.	0'25
Miras.	0'25
Cubong.	0'25
Angub.	0'25
Cuanan.	0'25
Sio.	0'25
Magpatoc.	0'25
Tolibas.	0'25
Miole.	0'25
Gloria.	0'25
Morales.	0'25
Miole.	0'25
Galano.	0'25
Sacro.	0'25
Batistil.	0'25
Gantala.	0'25
Tañari.	0'25
Suan.	0'25
Maturan.	0'25
Aure.	0'25
Gloria.	0'25
Risma.	0'25
Sabandal.	0'25
Rodas.	0'25
Biong.	0'25
Pacha.	0'25
Rodriguez.	0'25
Rosillo.	0'25
Bitonio.	0'25
Sevantes.	0'25
Diaz.	0'25
Tantoy.	0'25
Tillo.	0'25
R dela.	0'25
Mantilla.	0'25
Diaz.	0'25
Losada.	0'25
Morales.	0'25
Mullet.	0'25
Mantilla.	0'25
Maftem.	0'25
Bitonio.	0'25
Gantala.	0'25
Cilino.	0'25
Cano.	0'25
Batistil.	0'25
Bongc jig.	0'25
Catabas.	0'25
Agüelo.	0'25
Gonzalez.	0'25
Mantilla.	0'25
Menter.	0'25
Advincula.	0'25
Tindoy.	0'25
Miole.	0'25
Manile.	0'25
Rupila.	0'25
Tantoy.	0'25
Bertufo.	1'00
Tingco.	16'00
Taco.	16'00

Pueblo de Matalom.	
Varios vecinos.	26'40
Chino Severino Veyra.	25'00
Pueblo de Cajagna-an.	
Varios vecinos.	7'75
Pueblo de Bató.	
Varios vecinos.	10'25
Chino Chiong Chaco.	20'00
Lim Chumpeng.	20'00
Chiong Juchan.	20'00
Josquin Yap Pucio.	20'00
Ching Yuco.	20'00
Pueblo de Hilongos.	
El Cura Parroco.	6'00
D. Enrique Urgel.	1'00
Ambrocio Betican.	1'00
Marcelo Bolache.	0'50
Dionicio Vilbar.	1'00
Calixto Faule.	0'50
Ignacio Cabalo.	0'50
Juan Lustre.	0'50
Cirilo Nery.	0'50
Julian Redito.	0'50
Domingo Vazquez.	0'50
Enrique Urgel.	0'50
Martin Pinculado.	0'50
Anastasio Belmonte.	0'50
Victoriano Jilap.	0'50
Procopio Selis.	0'50
Cándido Urgel.	0'50
Lucio Tabular.	0'50
Isidoro Usir.	0'50
Nemesio Villahermosa.	0'50
Florencio Rante.	0'50
Ambrocio Veltran.	0'50
Micael Lusnegro.	0'50
Victoriano Ricella.	0'50
Lucio Veltran.	0'50
Evaristo Lelis.	0'50
Melecio Villamor.	0'50
Chilo Juan Urrutia Yap Tioco.	25'00
Angel U. Din Jiongco.	25'00
Chiong Chim-on.	25'00
Pueblo de Hindang.	
Chino Tan Osieng.	20'00
Lao Yntay.	20'00
Tan Jolam.	10'00
Yap Tico.	10'00
Lim Loco.	5'00
Pueblo de Inopacan.	
D. Zacarias Bismar.	1'00
Varios vecinos.	9'00
Chino Carlos Vy Tionchoc.	20'00
Gregorio Lim Tiancheng.	15'00
Catalino Chiong Coco.	15'00
Pueblo de Ormoc.	
Chino Sim Coltan.	25'00
Yap Yaoco.	25'00
Tau Oco.	25'00
Yap Diamco.	25'00
Vicente Tan Yco.	25'00
Chino Go Juanco.	25'00
Yap Suanco.	25'00
Tan Changuan.	25'00
Antonio Tan Bacco.	25'00
Yap Tayago.	25'00
Saturnino Yap Ton-in.	25'00
D. Pablo Tan Buco.	25'00
Pueblo de Baybay.	
Chino Lim Chungco.	25'00
Dionicio Sy Tiengsiong.	25'00
Yap Tayco.	25'00
Tan Tianco.	25'00
Yap Sima.	25'00
Varios Chinos.	2'00
D. Gregorio Loreto.	1'00
Juan Galenzoga.	1'00
Alejandro Abellana.	0'00
Luis Managbanag.	0'00
Varios principales.	3'52 1/4
Provincia de Samar.	
Pueblo de Hernani.	4'83 1/2
Id. » Lanang.	3'38 1/2
Id. » Calbiga.	5'70
Id. » Pinabacdao.	5'50
Id. » Villa-Real.	4'07 1/4
Pueblo de Sta. Rita.	6'90
Id. » Berongan.	14'86 1/2
Id. » Salcedo.	4'37 1/2
Id. » Mercedes.	3'58 1/4
Id. » Balangiga.	5'31 1/2
Id. » Basey.	9'09 1/2
Id. » Guinan.	15'66
Id. » Quinapundan.	1'55

Total recaudado hasta la fecha. pfs. 19.802-19  
 Manila, 30 de Abril de 1891.—El Tesorero.—Eugenio del S. Orozco.—V.º B.º—El Presidente, Ahumada.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 6 de Mayo de 1891.  
 Parada y vigilancia Artillería, núms. 70 y 74.—  
 Jefe de día, el Teniente Coronel de Caballería Don Juan García Celata.—Imaginaria, el Comandante de Artillería D. Guillermo Cavestany.—Hospital y provisiones, núm. 72, 1.er Capitan.—Reconocimiento de za-

cate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 73.—Música en la Luneta, Artillería.  
 De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor.—José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Denuncia de terrenos baldíos realengos.

Provincia de Tarlac. Pueblo de Tarlac.  
 Don Flaviano Pangan solicita la adquisicion de dos partidos de terrenos; la 1.ª radica en el barrio de Malinalo, mide una superficie aproximada de dos quifiones y linda al Norte, con terrenos denunciados por Arcadia Villafuerte; al Este, con el camino que dirige al pueblo de la Paz y al Sur y Oeste, con el rio Masa asa, y la 2.ª radica en el mismo barrio, mide una extension aproximada de seis quifiones, cuyos linderos son: al Norte, con terrenos denunciados por Arcadia Villafuerte; al Este, con los de Catalina Aguiar, bosques del Estado y terrenos de Luis de Guzman, Juan Santos y Anastasio Beldano; al Sur, con el rio de Masalasa y al Oeste, con el camino para el pueblo de la Paz.  
 Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero del año 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.  
 Manila, 4 de Mayo de 1891.—S. Ceron.

Provincia de Zambales. Pueblo de Bani.  
 Doña Vicenta de los Reyes solicita la adquisicion de un terreno que radica en el sitio de Gayongayon ó Lamingan, cuyos límites son: al Norte con terrenos de María Carmen Cedre Bautista, al Este con los de Domingo Oduca, al Sur, con los de María Carmen Cedre Bautista, y al Oeste, con los cerros del Estado, comprendiéndose una extension aproximada de ocho quifiones.  
 Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.  
 Manila, 4 de Mayo de 1891.—S. Ceron.

Provincia de Nueva Ecija. Pueblo de S. Juan de Guimba.  
 Don Florentino Rigor y D. Saturnino Brillantes solicitan la adquisicion de un terreno baldío que radica en los sitios de Sapang Calibungan y Sapang Galavera, cuyos límites son: al Norte terrenos de Juan Gonzalez; al Este, un arroyo; al Sur, terrenos de Jacinto Benavides y al Oeste, los de Manue Velasco, Francisco Rigor y Gonzalo Domingo, comprendiéndose una extension aproximada de setenta quifiones.  
 Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.  
 Manila, 4 de Mayo de 1891.—S. Ceron.

Distrito de Masbate. Pueblo de Milagros.  
 Don Pablo M. de Jesus solicita la adquisicion de un terreno en el sitio de Quinayagan del barrio de Mapulanduta, cuyos límites son: al Norte con el monte de Bagasampad; al Este, con el rio de Quinayanagan, al Sur, con cogonal del Estado y al Oeste, con el monte de Tomalonton, comprendiéndose una extension aproximada de veinticinco hectáreas.  
 Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.  
 Manila, 4 de Mayo de 1891.—S. Ceron.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil un pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), el día 27 del actual á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.  
 Manila, 1.º de Mayo de 1891.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Manila ajustada á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en

el núm. 199 de la Gaceta de Manila de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.a Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 2.001 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán deshechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite el correspondiente documento que entregará en el acto el Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 300'15 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos 15 quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomara nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado por el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán incurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verigan, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 por ciento del importe total arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó pidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al que en se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se ha á el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto, por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será respuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por Administracion, dando cuenta la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato no producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideracion por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los dias festivos, ó al regreso de una faena ó ocupacion actual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehiculos de sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asunto del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Baran-gay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de cuadrilleros y soldados de mismo cuerpo para asuntos de servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padron que comprenda los animales y vehiculos de todas clases que haya en cada finca y casa, espresando su ocupacion ó trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho dias para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, le entregue al contratista la relacion exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exencion.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehiculos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable; pagará por cada uno mas que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehiculos que por su forma ofrezcan duda en cuanto los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogia.

Los caballos que con preferencia se destinen el servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto espresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de

Administracion Civil para que este Centro resuelva si ó proronga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos respetar al contratista como representante de la administracion, prestándole cuantos auxilios necesite para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de rogar este contrato por espacio de seis meses, si conviniere á sus intereses, ó de rescindirlo, por indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la personal legal y mente obligada al cumplimiento de su contrato, si acaso le conviniere, subarrendar el mismo, pero entendiéndose siempre que la Administracion contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudiera resultar el arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En caso de que el contratista, en todo ó en parte, use el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se hacen en el otorgamiento de la escritura y testigos sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, viéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse en su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista, el heredero rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas, el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se acordare por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo pliego de condiciones para el año siguiente, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza correspondiente, y si no resultara acuerdo entre ambos, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 21 de Abril de 1891  
TARIFA de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de los cuatro mil tributos.	
	A. ftes.	Ctos.	A. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»
Por una carromata, id. idem.	4	»	3	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	»	1	»
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»

Manila, 21 de Abril de 1891 —Es copia, García.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. D. N. N., vecino de N. ofrece á tomar á su cargo el término de tres años, el arriendo del arbitrio de contribucion de carruajes, carros y caballos de la provincia de N., por la cantidad de . . . . pesos anuales, entera sujecion al pliego de condiciones publicadas en el número de la Gaceta del día . . . . del que ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que he hecho y haber depositado en . . . . la cantidad de pesos. Fecha y firma

Edictos.

Don Leopoldo Lopez Infantes, Juez de primera instancia de propiedad de la provincia de Cavite. Por el presente cito, llamo y emplazo á Petra Aguirre, soltera, de 13 años de edad, natural de Pulo, hija de Nicacio y de Petrona Pais, de color moreno, delgado ojos pardos, nariz chata, boca regular y cara redonda, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta oficial de esta provincia comparezca en este Juzgado á oír providencia en la inteligencia que de no hacerlo, sustanciaré el caso en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio correspondiente. Dado en Cavite á 30 de Abril de 1891.—Leopoldo Lopez Infantes.—Por mandado de su Sría. Marcos de Lara.